COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5094/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5094/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer cuáles son los alcances de un protocolo de asociación

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se manifestó incompetente para pronunciarse de lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Consulta, supuesto, notario, protocolo, asesoría.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERIA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5094/2023

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5094/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161723001090**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

> "Deseo saber si un protocolo de asociación civil levantado ante un notario publico da derecho a invadir predio y engañar a la gente y haciéndolos trabajar reconstruyendo o destruyendo dicho inmueble para una asociación llamada "Guadalupe Garibaldi" a nombre de la presidenta del Centro Histórico, Licenciada, Arquitecta, Abogada, Ingeniera y Custodia de San Carlos en perote Veracruz, el instrumento es el 9000, además de realizar fraudes con préstamos pidiendo los papeles de identidad personal y solicitando préstamos.." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana.
>
> **Medio de Entrega:** Medio electrónico aportado por el solicitante.

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número CJSL/UT/1569/2023 de misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

> "…
> De los supuestos anteriores, se concluye que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no es el Sujeto Obligado competente, aunado a esto la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos se pronunció como NO COMPETENTE para atender la solicitud en comento, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los

Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia, le orienta presentar su solicitud de información ante el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de Desarrollo Social, lo anterior de conformidad con los siguientes artículos que a la letra dicen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;
(…)

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la función Notarial y al Notariado en la Ciudad de México."
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"VENTANILLA.- Estoy inconforme con la respuesta." (sic)

IV. Turno. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5094/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diez de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5094/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJSL/UT/1825/2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se hizo del conocimiento la entrega de información complementaria, en los siguientes términos:

> "….
> Con fundamento en los articulos 2, 3, fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Juridica y de Estudios Legislativos, NO ES COMPETENTE, para atender su solicitud, toda vez que dentro de sus facultades o atribuciones no realiza consultas jurídicas a particulares, solo a Dependencias, Alcaldias y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido por el articulo 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que se sugiere dirigir su ASESORÍA JURÍDICA a la Dirección General de Servicios Legales y/o al Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

VII. Manifestaciones de recurrente: El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió escrito de la persona recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Con la mayor firmeza manifiesto:
>
> 1 Que en el portal de la Coordinación jurídica (CJEL), aparece una pantalla con una lista de inspectores de notarias, que son 7 así como la fundamentación legal, estos inspectores, creo que no realizan una supervisión del estado físico del notario y la notaría, pues la inspección debe ir mucho más halla que un parámetro estético, ya que deben de existir manuales y normas que indiquen la realización de estos y como una guía y deben de mencionarse al menos en el reglamento como una norma (NOM).

2-la fundamentación del notariado tiene fundamentos en la Constitución art. 122.

3-Art 6 de la constitución local

4.- la LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL”

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. "Autoridades competentes La Consejería jurídica y de Servicios Legales, por si, o a través de la Dirección General jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones, subdirecciones y jefaturas de Unidad Competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad. Para efectos de esta Ley, no se considera como Autoridad ni como Agente Económico, al Colegio de Notarios ni a los miembros del mismo.

XXVI Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México

XXX Quejoso: a) La persona física o moral que sea parte de un instrumento notarial b) Aquellos que acrediten ser prestatarios o solicitantes del servicio notarial, así como los causahabientes de estos que acrediten tal carácter c) El compareciente en un instrumento notarial, d) también podrá ser quejoso el destinatario a que se refiere la fracción del artículo 132 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, solo en relación a los derechos ahí consignados a su favor. Se equipará a quejoso aquel que obtenga sentencia judicial que se encuentre firme en la que se haya demostrado el dolo la mala fe, los datos y/o perjuicios causados por un notario en contra de su patrimonio, as como aquel que haya obtenido sentencia judicial que declare la nulidad de un Instrumento, siempre que demuestre el dolo, mala fe y los daños y/o perjuicios causados por un notario en contra de su patrimonio Articulo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Articulo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial. El Notariado

Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la

Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial E Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esto ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y bre, en términos de ley. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes. Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de Aspirante a Notario en la Ciudad de México, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normativa vigente. Artículo 5. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno y demás autoridades competentes de la Ciudad les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento. Las citadas autoridades se auxiliarán de las demás áreas de la Administración Pública de acuerdo a sus competencias, asimismo, se estará a lo dispuesto por el Código Civil, la Ley de Operación e Innovación Digital y la Ley de Ciudadanía Digital, todos vigentes en la Ciudad de México, asi como demás disposiciones aplicables en lo relativo a la función notarial e interoperabilidad del Sistema Informático con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen con la Administración Pública y alcaldías. El Notariado, a través del Colegio, realizará las acciones técnicas, jurídicas, administrativas y cualquier otra que garanticen su operación y la interoperabilidad del Sistema Informático con las plataformas que sean desarrolladas e implementadas por la Administración Pública para el cumplimiento de sus atribuciones.
…”

VIII. Cierre. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día diez de agosto de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante **requirió:** "Deseo saber si un protocolo de asociación civil levantado ante un notario público da derecho a invadir predio y engañar a la gente y haciéndolos trabajar reconstruyendo o destruyendo dicho inmueble para una asociación llamada "Guadalupe Garibaldi" a nombre de la presidenta del Centro Histórico, Licenciada, Arquitecta, Abogada, Ingeniera y Custodia de San Carlos en perote Veracruz, el instrumento es el 9000, además de realizar fraudes con préstamos pidiendo los papeles de identidad personal y solicitando préstamos." (Sic)

El sujeto obligado **en respuesta** informó que no era competente para pronunciarse respecto del requerimiento realizado.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta **complementaria.**

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de estrados, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con el acuse correspondiente, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, y en razón de que la persona recurrente manifestó como agravio la incompetencia manifestada, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales remitió como información complementaria el pronunciamiento de Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mediante la cual se precisa que dentro de sus facultades o atribuciones no se realiza consultas jurídicas a particulares, solo a Dependencias, Alcaldías y Entidades del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente, a su respuesta primigenia, el sujeto obligado adiciono que la imposibilidad de pronunciarse es en razón de que los planteamientos referidos por el particular se encuentran encaminadas a obtener un pronunciamiento categórico de una situación en particular, lo cual no constituye materia de una solicitud de acceso a la información, sino a una asesoría.

Ahora bien, este Instituto cree indispensable hacer mención **el procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …

> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la persona ahora recurrente, se inconformó por que le fue negada la información.

El sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que señaló que las asesorías que brindaba conforme a sus facultades, no comprendían a particulares.

Asimismo, manifestó que el planteamiento realizado por la persona solicitante no constituye una solicitud de acceso a la información, sino que requiere un pronunciamiento categórico a una situación en particular.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, de ser el caso tendría que aceptar que dichos hechos que señala son ciertos y emitir el debido pronunciamiento.

Por lo que es factible concluir que las manifestaciones realizadas por la persona recurrente no constituyen una solicitud de acceso a la información o bien acceso a documentales que obren en poder del Sujeto Obligado, que puedan ser atendidas por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, sino que, pretendió obtener pronunciamientos, los cuales no está obligado a realizar.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.